



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Jefes de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 20.

La política social de nuestro Caudillo, política que no ha sido ni es tan profunda en ningún país del mundo, ni aún en España hasta después del Glorioso Movimiento Nacional, ha dado a luz recientemente, la implantación del Régimen de Seguros Sociales a los trabajadores del campo.

Para la aplicación de este Régimen, fué firmado un convenio, entre el Instituto Nacional de Previsión y la Delegación Nacional de Sindicatos, en el cual se delegan en la Obra Sindical «Previsión Social» esta nueva función asistencial, función que se realizará a través de los Delegados provinciales, comarcales y correspondientes locales de la mencionada Obra Sindical.

En virtud de ello, y necesitando sobre todo en este periodo inicial, la máxima colaboración de todas las autoridades provinciales, ordeno a todos los Jefes locales, Alcaldes y demás autoridades y agentes subordinados de la provincia de Soria, faciliten cuantos datos sean necesarios a la Delegación provincial de Sindicatos y a los responsables locales, o comarcales en su caso, para la formación de censos y estadísticas; los locales necesarios para propaganda y divulgación e, incluso, material de oficina en un momento dado.

No dudo un solo momento de vuestro espíritu en el fiel cumplimiento de cuanto se ordena, en servicio de la Causa Nacional-Sindicalista a quien todos nos debemos.

Soria 4 de Febrero de 1944.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La situación especial que se creaba a las familias de los movilizados como consecuencia de la guerra de liberación, motivó que el Gobierno acudiese en su auxilio, creando a tal efecto, por decreto número 174, de 9 de Enero de 1937, el Subsidio a las familias de combatientes, cuya reglamentación definitiva fué establecida en 15 de Abril de 1939 al dictarse el texto refundido del decreto de 25 de Abril de 1938.

Teniendo en cuenta que las actuales circunstancias son causa de que todavía no se haya restablecido la normalidad en el reclutamiento, en cuanto a las fechas de incorporación de los reemplazos y tiempo de permanencia en filas de los mismos, y con la finalidad de remediar en lo posible la situación de las familias de aquellos movilizados que en la fecha de su incorporación se hallasen casados, atendiendo con su trabajo al sostenimiento de su hogar,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los beneficios del llamado «Subsidio al Combatiente», reglamentados por decreto de 25 de Abril de 1938, texto refundido de 15 de Abril de 1939, se hacen extensivos a las familias de los movilizados de los reemplazos de 1940 y 1941 que al tiempo de su incorporación a filas se hallaren casados en matrimonio válido y atendiesen con su trabajo personal al sustento de su esposa e hijos.

Art. 2.º Serán de aplicación en el caso presente los preceptos del citado texto legal y reglamento para su desarrollo de fecha 30 de Abril de 1938, texto refundido de 15 de Abril de 1939 así como cuantas normas e instrucciones se han cursado por este Ministerio para el funcionamiento de estos servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1944.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales. (B. O. del E. del 3 F.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

EXPROPIACIONES.--ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, 23 y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal de los propietarios de fincas que habrán de ocuparse en el término municipal de Fuentelmonge, con motivo de las obras de construcción del camino local de Cañamaque al de Monteagudo a Almenar, a fin de que en un plazo de veinte días, contados desde la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentarse ante el Sr. Alcalde de dicho pueblo, por las Corporaciones o particulares, cuantas reclamaciones estimen oportunas contra la necesidad de la ocupación de las fincas que a continuación se relacionan.

La referida autoridad municipal deberá levantar la correspondiente acta, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se formulen verbalmente y admitir las que se presenten por escrito dentro del plazo fijado, remitiendo a esta Jefatura dicha acta y escritos con su correspondiente índice, en los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo, y en el caso de que no se produzcan reclamaciones, remitirá la certificación negativa correspondiente.

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Vecindad	Clase de finca	Observaciones
1	Andrés Salvachua Pérez.....	Fuentelmonge.....	Secano.....	»
2	Marcelina Sánchez Jenara.....	Idem.....	Idem.....	»
3	El Ayuntamiento.....	Idem.....	Idem.....	»
4	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
5	Mariano Ruiz Martínez.....	Idem.....	Idem.....	»
6	El Ayuntamiento.....	Idem.....	Idem.....	»
7	Pedro Morales Martínez.....	Idem.....	Idem.....	»
8	Cosme Lafuente Yubero.....	Idem.....	Viña.....	»
9	Pedro Moreno Martínez.....	Idem.....	Secano.....	»
10	Fausto Salvachua Martínez.....	Idem.....	Idem.....	»
11	Cesárea Yuba Tarancón.....	Idem.....	Idem.....	»
12	Primo Morales Igea.....	Idem.....	Idem.....	»
13	Justo Mostacero Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	»
14	El Ayuntamiento.....	Idem.....	Idem.....	»
15	Manuel Blanco Mostacero.....	Idem.....	Idem.....	»
16	Esteban Cardos Latorre.....	Idem.....	Idem.....	»
17	Isabel Martínez Gallego.....	Idem.....	Idem.....	»
18	Nemesia Monge Miklan.....	Idem.....	Idem.....	»
19	Alejo Chamarro Salvachua.....	Idem.....	Idem.....	»
20	Pedro Enguita Beque.....	Idem.....	Idem.....	»
21	Justa Mostacero Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	»
22	Justo Morales Igea.....	Idem.....	Idem.....	»
23	Feliciano Moreno Martínez.....	Idem.....	Idem.....	»
24	Clemente Mostacero Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	»
25	Isidoro Valtueña Pérez.....	Idem.....	Idem.....	»
26	Hipólito Igea Latorre.....	Idem.....	Idem.....	»
27	Saturnino Rincón Utrilla.....	Idem.....	Idem.....	»
28	El Ayuntamiento.....	Idem.....	Idem.....	»
29	Daniel Alejandro Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	»
30	El Ayuntamiento.....	Idem.....	Idem.....	»
31	Marcelina Sánchez Gómara.....	Idem.....	Idem.....	»
32	Felipe Lapeña Yubero.....	Idem.....	Idem.....	»
33	Julián Martínez Lázaro.....	Idem.....	Idem.....	»
34	Antonio Martínez Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	»
35	Francisca Lázaro Perdices.....	Idem.....	Idem.....	»
36	Antonia Pérez Pérez.....	Idem.....	Idem.....	»
37	Leoncio Salvachua Pérez.....	Idem.....	Idem.....	»
38	Alejo Chamarro Salvachua.....	Idem.....	Idem.....	»
39	Timoteo Valtueña Salvachua.....	Idem.....	Idem.....	»
40	Agueda Alejandro Pérez.....	Idem.....	Idem.....	»

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Vecindad	Clase de finca	Observaciones
41	Félix Benedicto Villares.....	Fuentelmonge.....	Secano.....	»
42	Justa Mostacero Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	»
43	Quirino Gómez González.....	Idem.....	Idem.....	»
44	Nolberto Mostacero.....	Idem.....	Idem.....	»
45	Félix Benedicto Villares.....	Idem.....	Idem.....	»
46	Justa Mostacero Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	»
47	Cosme Lafuente Yubero.....	Idem.....	Idem.....	»
48	Federico Lafuente Yubero.....	Idem.....	Idem.....	Colmenar.
49	Julián Burgos Pascual.....	Idem.....	Idem.....	»
50	Gregorio Cardos Perez.....	Idem.....	Idem.....	»
51	Alejo Chamarro Salvachua.....	Idem.....	Idem.....	»
52	Daniel Alejandro Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	»
53	Isabel Martínez Gallego.....	Idem.....	Idem.....	»
54	Pedro Pérez Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	»
55	El Ayuntamiento.....	Idem.....	Idem.....	»
56	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»

Soria 27 de Enero de 1944.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

309

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVISIÓN

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Comisión de enlace del Servicio de Enfermedad; ha establecido las normas interpretativas de la orden de 21 de Julio de 1943, sobre provisión de las plazas para Médicos de dicho Seguro y determinado la naturaleza del concurso.

La convocatoria del personal médico y especialistas en análisis efectuada por la Obra «18 de Julio», de acuerdo con la orden ministerial de 21 de Julio de 1943, tiene por objeto establecer una relación o escala de dicho personal facultativo para ocupar las plazas de nueva creación al implantarse el Seguro social de enfermedad. Por consiguiente, el personal que por aplicación de la primera disposición transitoria de la ley de 14 de Diciembre de 1942, haya de figurar en la escala y el que resulte clasificado en la misma por el Tribunal competente, adquiere el derecho de prioridad para ser admitido como Médico del Seguro, en las condiciones y con las limitaciones que en estas normas se especifican.

1.ª *Formación de las escalas o listas de Médicos habilitados para el ingreso en el Seguro.*

Corresponde establecer estas escalas al Tribunal designado por el Ministerio de Trabajo con arreglo a la primera disposición transitoria de la ley de 14 de Diciembre de 1942. Su agrupación y formación está determinada por el artículo segundo de la orden de 21 de Julio, efectuándose en la siguiente forma:

Medicina general.— a) Médicos titulares.— Para estos Médicos no surtirá efecto propiamente dicho la escala, ya que la plaza del Seguro va agregada a la de titular, tanto en las plazas de nueva creación como en las vacantes que se produzcan. La forma de designación es paralela a la legislación sanitaria.

b) Escala general.

1.º Personal de la Obra Sindical «18 de Julio» con nombramiento en propiedad, mediante concurso u oposición anterior a la fecha de publicación de la orden, según antigüedad.

2.º Médicos que prestan su servicio en Sociedades que practiquen el Seguro de enfermedad con nombramiento en propiedad anterior al 18 de Julio de 1936 o de supernumerario, mediante concurso legal, antes de la misma fecha, clasificados por antigüedad de posesión en sus cargos.

3.º Médicos de concurso libre, por orden de méritos estimados por el Tribunal competente, según el siguiente baremo:

Cátedras ganadas por oposición, diez puntos.

Premio extraordinario del Doctorado o Licenciatura, ocho puntos.

Oposición al Estado, cinco puntos.

Oposición a plazas dependientes de la provincia o municipio, cinco puntos.

Médico interno o similar por oposición, cinco puntos.

Publicaciones, máximo cuatro puntos.

Premios, becas o pensiones por oposición durante la Licenciatura, tres puntos.

Oposición a alumno interno, tres puntos.

Concursos oficiales, sólo se puntuarán un máximo de dos puntos.

Por cada matrícula de honor, cero veinticinco puntos.

Los méritos de historia y formación profesional se computarán especialmente y aplicándose desde uno a cinco puntos para el grupo de Medicina general.

Especialidades

Se formará una escala por cada especialidad, con arreglo al siguiente orden:

1.º Médicos de la Obra Sindical «18 de Julio» cuyo nombramiento reúna los requisitos exigidos al personal de dicha entidad, para ingreso en la escala general por orden de antigüedad.

2.º Especialistas de Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica, según la antigüedad de posesión, nombramientos anteriores al 18 de Julio de 1936, salvo las exclusiones por pruebas de aptitud.

3.º Médicos especialistas de concurso libre, con arreglo a la clasificación del Tribunal, por aplicación del mismo baremo adoptado para Medicina general, con la siguiente modificación: «Los méritos de historia y formación profesional se tasarán de uno a diez puntos para la escala de especialistas».

Especialistas de Tología, Ginecología, Pediatría y Puericultura

La escala de estas especialidades se formará con arreglo al orden general y normas detalladas para los Médicos especialistas, intercalando entre el personal procedente de la Obra Sindical «18 de Julio» y el de Sociedades, a los Médicos de la Obra Maternal e Infantil del Instituto Nacional de Previsión, admitido por dicha Institución mediante concurso u oposición antes del 21 de Julio de 1943, relacionados, según la antigüedad en posesión.

Normas generales

Con independencia de las prácticas que el Tribunal pueda otorgar para determinar la especial competencia de los Médicos especialistas de Sociedades, surtirá efectos de prueba de aptitud el expediente del interesado. En relación con el mismo, quienes no consigan acreditar un mínimo de diez puntos en el ejercicio de las especialidades de que se trate, será clasificado en el grupo de Médicos de Medicina general, con arreglo a su puntuación general.

La justificación de hallarse en funcionamiento las entidades privadas que practiquen el Seguro de enfermedad que exige la primera disposición transitoria de la ley de 14 de Diciembre de 1942, para que sus facultativos puedan obtener

determinadas preferencias en orden a su ingreso en las escalas de Médicos habilitados, se estimará cumplida.

Para las sociedades inscritas en la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica, si cuentan como mínimo con los afiliados que se determine, de acuerdo con la Dirección general de Sanidad.

2.ª Función de las escalas.

De acuerdo con las normas del concurso, el personal seleccionado para integrar las escalas queda habilitado para su ingreso en el Seguro de enfermedad y adquiere dentro de la misma el derecho de prioridad para obtener nombramiento, por el siguiente orden de preferencia:

1.º Quienes disfruten en propiedad o interinamente plaza de Médico titular de Asistencia pública domiciliaria en el lugar de su destino.

2.º Los Médicos de la Obra Sindical «18 de Julio» y los de entidades comprendidas en los beneficios de la ley que sean destinados en la misma localidad en que residieran por razón a su cargo.

3.º Los Médicos del grupo libre serán llamados para servir destino en el lugar de su residencia.

4.º Las plazas indotadas, después de atendidos los destinos por el orden consignado en los anteriores apartados, serán provistas por los Médicos que habitan en la provincia de que se trata; y

5.º Si en alguna provincia quedasen vacantes sin cubrir se realizará un concurso de traslado para su provisión entre los Médicos que queden en expectativa de llamamiento.

Dado el carácter transitorio que sobre su vigencia tienen las escalas de Médicos habilitados para el Seguro, el Ministerio de Trabajo dispondrá su disolución cuando estime hayan quedado implantados los servicios sanitarios del mismo.

3.ª Situación de los Médicos ingresados en el Seguro.

La prelación que las escalas establecen para poder ser admitidos como Médicos en el Seguro de enfermedad, no surten otros efectos, una vez que los interesados ingresen en el mismo.

Los Médicos llamados a prestar servicios al Seguro serán adscritos a puestos determinados dentro del mismo, de acuerdo con las normas que se establezcan por los reglamentos de Servicios.

4.ª Provisión de vacantes.

Las plazas vacantes, tanto en las fechas paralelas a las de implantación de nuevos servi-

cios, como las que se produzcan después de disueltas las escalas de Médicos-Habilitados, serán cubiertas por el procedimiento selectivo que se estime más apropiado por el Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto se dictará por el mismo la oportuna ordenación. Quedan exceptuadas la provisión de las plazas que hayan de desempeñar los Médicos titulares.

Los Médicos que figuren durante el período transitorio de vigencia de las escalas en expectación de destino, con independencia de esta situación, podrán acudir a cuantas convocatorias se establezcan para la provisión de vacantes.

Lo que la Dirección general de Previsión se complace en hacer público para general conocimiento.

Madrid 26 de Enero de 1944.—El Director general de Previsión, Buenaventura J. Castro Rial.
(B. O. del E. del día 27 de E.)

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica.—(Sección Transportes).—Transcribiendo relación núm. 21 de artículos intervenidos que requieren ir acompañados de guía para su circulación.

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado 2.º de la circular número 390, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de guía:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaria general de Abastecimientos y Transportes

1. Abonos (excepto los orgánicos).—T. O. P. 2.121, de 11-2-42. Trans. Indus. (Intervenidos por la C. R. 8.ª Zona).
2. Aceites de oliva (1).—Orden de la Presidencia de 25-9-43 (Boletín oficial del Estado 271) y circular 382, de 2-6-43 (Boletín oficial del Estado 155).
3. Aceites de orujo, turbios, aceitones y borra (1).—Orden de la Presidencia de 25-9-43 (Boletín oficial del Estado 271) y circular 382, de 2-6-43 (Boletín oficial del Estado 155).
4. Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceite de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado).—Circular 382, de 2-6-43 (Boletín oficial del Estado 155).
5. Ácidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste.—Orden de la Presidencia de 19-12-42 (Boletín oficial del Estado 357) y circular 382, de 2-6-43 (Boletín oficial del Estado 155).
6. Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia.—Circular 398, de 30-8-43 (B. O. del E. 247).
7. Azúcar.—Circular 384, de 17-6-43 (B. O. del E. 170).
8. Bacalao.—Orden Ministerio de Industria y Comercio de 28-6-39 (B. O. del E. 182).
9. Café.—Circular 188, de 31-7-41.
10. Carbón vegetal —(incluidos ciscos y picón, excepto herraj— (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en ca-

miones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. del E. 290).

11. Cereales: alpiste, avena, cebada, centeno, maíz y trigo.—Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 (B. O. del E. 139) y circular 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).

12. Cornézuelo de centeno.—Circular 188, de 31-7-41

13. Chocolate familiar.—Circulares 282, de 17-2-42 (Boletín oficial del Estado 52) y 410 de 8-10-43 (Boletín oficial del Estado 283).

14. Fideos.—Circular 188, de 31-7-41.

15. Frutas y verduras.—Intervenidas solamente para la salida de Valencia, T. O. P. Transp. 8.851, de 10-8-42 (excepto naranja y cebolla). Intervenidas en los términos municipales de Ruidóms, Cambriís, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca (Tarragona). T. O. P. 127.425, de 30-11-42. Av. Nal. Y granadas, dátiles, albaricoques, uvas, sandías, habas, guisantes, alcachofas, coliflores, coles, tomates, cebollas y ajos, intervenidos en el partido judicial de Dolores (Alicante). Oficio 17.407, de 25-2-43. Oficina Productos Vegetales.

16. Ganado de abastos (de cerda) y de «vida» (cría, recría y reproducción de la especie anterior).—Circulares 406, de 30-9-43 (Boletín oficial del Estado y 274) artículo 5.º de la 411, de 16-12-43 (Boletín oficial del Estado 293).

17. Harina de arroz.—Circular 398, de 30-8-43 (Boletín oficial del Estado 247).

18. Harinas de cereales y legumbres.—Decreto Ministerio de Agricultura de 27-10-39 (Boletín oficial del Estado 303). Circulares 188, de 31-7-41, y 378, de 20-4-43 (Boletín oficial del Estado 112).

19. Harina de patata.—Circular 378, de 20-4-43 (Boletín oficial del Estado 112).

20. Huevos.—Intervenidos provincia Burgos.

21. Jabón común.—Orden de la Presidencia de 19-12-42 (Boletín oficial del Estado 357 y circular 382, de 2-6-43 (Boletín oficial del Estado 155).

22. Leche fresca de vaca.—Intervenida solamente en las provincias de Santander y parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera (circular 424, de 17-12-43 (B. O. del E. 356).

23. Leche condensada.—Circular 112, de 24-9-40.

24. Leche en polvo.—Circular 153, de 24-2-41.

25. Legumbres: Algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, judías (incluidas las garrafales), lentejas, veza y yeros.—Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 (B. O. del E. 139) y circulares 340, de 12-2-42 (B. O. del E. 322); 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112), y 380, de 7-5-43 (B. O. del E. 132).

26. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. del E. 290).

27. Mantequilla.—Circular 188, de 7-7-41.

28. Miel de caña.—Circular 384, de 17-6-43 (B. O. del E. 170).

29. Oleína.—Circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

30. Orujo graso.—Orden de la Presidencia de 26-10-42 (B. O. del E. 301) y circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

31. Pan.—Circular 188, de 31-7-41.

32. Pasta para sopa.—Circular 188, de 31-7-41.
 33. Patata de consumo.—Circulares 354, de 4-12-42 (B. O. del E. 359), y 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).
 34. Piensos: Pulpa de remolacha y polvo de pulpa; alfalfa—en verde o heneicada y su paja— (excepto alfalfa en verde en la provincia de Barcelona para su propia producción y dentro de los límites de la misma).—Circulares 358, de 9-2-43 (B. O. del E. 46) y 415, de 8-11-43 (B. O. del E. 314), y oficio núm. 112.809, de 2-12-43 de la Oficina Asuntos generales.

Subproductos de molinería en las fábricas de purés en la provincia de Huelva.—Intervenidos por la Delegación provincial de A. y T. de Huelva. Oficina Enlace S. N. T. Oficio núm. 92.751, de 6-10-43.

35. Piensos compuestos.—Decreto Ministerio de Agricultura de 13-4-42 (B. O. del E. 114) y circular 345, de 27-9-42, (B. O. del E. 337).

36. Productos del cerdo: Tocino y manteca (fundida y en rama).—Circulares 406, de 30-9-43 (B. O. del E. 274) y artículo 4.º de la 411, de 16-10-43 (B. O. del E. 293).

37. Productos dietéticos (excluidos los que llevan el «conforme» de la Dirección general de Sanidad.—Circulares 173, de 2-6-41, y 257, de 4-12-41 (B. O. del E. del 342).

38. Purés.—Circular 173, de 2-6-41.

39. Queso de vaca.—Circular 183, de 7-7-41.

40. Subproductos de molinería: Salvados y restos de limpia de las fábricas de harinas.—Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 (B. O. del E. 139) y circular 380, de 7-5-43 (B. O. del E. 132).

41. Tortas de coco, palmiste, linaza y cacahuet.—Circulares 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112) y 382, de 2-6-43 (B. O. del Estado 155).

Sindicato Nacional del Metal

42. Chatarra.—Reglamento para la Distribución de la Chatarra, de 8-7-41, 5.º apartado (B. O. del E. 179).

Sindicato Nacional de Industrias Químicas

43. Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos).—Orden de la Presidencia de 26-7-43 (B. O. del E. 210) y circular 396 de 21-8-43 (B. O. del E. 235).

Sindicato Nacional Textil (Departamento lanas)

44. Lanas sucias procedentes de peladas o tenerías lavadas o peinadas, viejas y de colchón (excluidos los colchones de lana confeccionados).—Orden de 26-6-41 (B. O. del E. 181), y Oficio-Secretaría general Técnica Ministerio Industria y Comercio de 29-1-43.

Sindicato Nacional Textil y del Papel, Prensa y Artes Gráficas

45. Albardín.—Orden de la Presidencia de 23-1-43 (B. O. del E. 28).

46. Esparto.—Órdenes de la Presidencia de 23-1-43 (B. O. del E. 28), y 15-3-43 (B. O. del E. 77).

Sindicato Nacional de la Piel

47. Piel (vacunas y equinas, sin curtir).—Orden de 15-5-42 (B. O. del E. 200) y Oficio Secretaría general Técnica Ministerio de Industria y Comercio 21-11-42.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

48. Aceitunas (excepto las ya aderezadas o aliñadas).—Orden Presidencia de 25-9-43 (B. O. del E. 271) y circular 338, de 31-10-42 (B. O. del E. 308) y orden del Ministerio de Agricultura de 10-9-43 (B. O. del E. 255) y circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

49. Burras y burros garañones.—Intervenidos so-

lamente para la salida de la provincia de León. Nota Oficina Ganadería y Pesca, de 14-1-43.

50. Cañamo, ya sea en paja o varilla, fibra agrada o rastrillada.—Decreto Ministerio de Agricultura de 28-6-40 (B. O. del E. 189) y orden de la Presidencia de 6-4-43 (B. O. del E. 100).

51. Hijueta del gusano de seda.—Orden del Ministerio de Agricultura de 20-4-41 (B. O. del E. 113).

52. Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, es cuadradas con hacha, y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de guía para ninguna otra elaboración de la madera).—Artículo 8.º de la ley de 4-6-40 (B. O. del E. 171), orden Ministerio de Agricultura de 16-9-42 (B. O. del E. 259), y orden Presidencia de 12-3-43 (B. O. del E. núm. 73)

53. Patatas de siembra.—Circular 2, de 10-10-42, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra.

54. Plantones de agrios (en número superior a diez).—Decreto Ministerio Agricultura de 14-12-42 (Boletín oficial del Estado 20).

55. Salmón (en época de pesca).—Artículo 14 ley de 20-2-42 (Boletín oficial del Estado 67),

56. Semillas: De pino albar, salgareño, rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de la guía; de estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (Robles). La piña abierta de la especie de pinus pinaster, dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila, y de éstas entre sí.—Apartado 1.º orden ministerial de 3-12-41 (Boletín oficial del Estado 341) y orden del Ministerio de Agricultura de 29-5-43 (Boletín oficial del Estado 153).

57. Turba.—Orden Ministerio Agricultura de 31-7-43 (Boletín oficial del Estado número 223).

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento analogo o mediante la justificación de recolector oficial, desde los puntos de producción a los de almacenamiento y desde almacenes a consumo en el reparto de cupos de abastecimiento, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del S. N. T. o Director de Recursos, respectivamente según la clase de artículos de que se trate.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 2 y 3 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase que forzosamente irán reseñadas o numeradas, según dispone el artículo 26 de la orden de la Presidencia de 25 de Septiembre de 1943 (Boletín oficial del Estado 271).

La naranja circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía se necesitará cédula de distribución (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas.

La presente relación anula a la inserta en el Boletín oficial del Estado núm. 2, de fecha 2 de Enero de

1944, y deberá regir desde su publicación en el *Boletín oficial del Estado* hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 23 de Enero de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras públicas y Secretario del Partido.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 1 de F.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Excmos. Sres.: Organizado por el Instituto de Estudios de Administración local el primer curso de perfeccionamiento para los Interventores de fondos de categoría especial.

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Los Interventores de fondos admitidos al primer curso de perfeccionamiento en el Instituto de Estudios de Administración local, cuya relación se publica en este mismo *Boletín oficial del Estado*, tiene derecho a que por las Corporaciones donde prestan sus servicios se les conceda licencia, con el sueldo íntegro, por el período de duración del curso, o sea desde el 15 de Febrero próximo hasta el día 31 de Marzo del corriente año.

2.º Para hacer efectivos sus haberes, los interesados habrán de presentar en la respectiva Corporación certificado acreditativo de haberse matriculado y posteriormente, a fines de cada mes, certificaciones de su puntual asistencia al curso.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y el debido cumplimiento por las Corporaciones locales de esa provincia.

Madrid, 26 de Enero de 1944.—Director general Carlos Pinilla.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles.

(B. O. del E. del día 27 de E.)

COMISION INSPECTORA PROVINCIAL DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA.—SORIA

Para conocimiento de todos los Caballeros Mutilados de esta provincia, se anuncia a concurso entre los mismos, la provisión de las vacantes de los aparatos surtidores de gasolina de la CAMPSA que a continuación se relacionan:

Surtidor núm. 2.050, Villanueva de la Serena (Badajoz), 505 pesetas.—2.518, Figueras (Gerona), 460 pesetas.—539, Campillo (Málaga), 455

pesetas.—237, Ciudad Real, 432'50 pesetas.—1.629, Eibar (Guipuzcoa), 427'08 pesetas.—1.983 Badajoz, 385 pesetas.—1.026, Villamartin (Cádiz), 332'50 pesetas.—4.153, Arganda del Rey, 286'25 pesetas.—164, Santafé (Granada), 237'85 pesetas.—1.521, Figueras (Gerona), 231'25 pesetas.—2.921, Monreal del Campo, (Teruel), 223 pesetas.—2.518, Figueras (Gerona), 220'83 pesetas.—151, Loja, (Granada), 220'41 pesetas.—171, Alcolea del Pinar (Guadalajara), 213'75 pesetas.—1.699, San Sebastián (Guipuzcoa), 197'50 pesetas.—3.754, Santa Perpetua de la Mogueda (Barcelona), 190 pesetas.—869, Avila, 180 pesetas.—1.612, Azcoitia (Guipuzcoa), 174'58 pesetas.—2.677, Montoro (Córdoba), 162'08 pesetas.—2.619, Alcarecejoz (Córdoba), 132'50 pesetas.—2.654, El Carpio (Córdoba), 119'58 pesetas.—2.650, Córdoba, 116'66 pesetas.—2.515, Figueras (Gerona), 115'41 pesetas.—2.643, Córdoba, 108'88 pesetas.—1.498, Villareal (Castellón), 105 pesetas.

Los Caballeros Mutilados que deseen solicitar alguno de los surtidores relacionados, remitirán sus instancias a esta provincial en el plazo de un mes a contar de la fecha del presente anuncio teniendo en cuenta para remitirlos documentos y cumplimentar los datos necesarios, el *Boletín oficial de la provincia*, núm. 230 de 10 de Octubre de 1941.

Soria 3 de Febrero de 1944.—El Presidente, Jesús Urrutia. 388

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por auto de 18 del actual, dictado en la pieza separada seguida en este Juzgado para la efectividad de la sanción económica impuesta a Casimiro Ortega Blasco, de 53 años de edad, de estado viudo, natural de Cubo de la Sierra y vecino de Tera, he acordado el sobreseimiento de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de la ley de 19 de Febrero de 1942, sobre reforma de la de Responsabilidades políticas de 9 de Febrero de 1939.

Dado en Soria a 31 de Enero de 1944.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario interino, Luis Main. 357

yuntamientos

SORIA

289

De conformidad con lo dispuesto por el Dis-

